

diuturna possession por si solamente, bastaba à justificarles esta possession inevitablemente: porque como dixeron los doctissimos Maestros de la Universidad de Salamanca, consultados en el caso, que refiere el Padre Diana: *La costumbre, y possession inmemorial en semejantes casos, se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, y obra lo mismo que el titulo original, y es la mas eficaz que se puede imaginar contra quien no se puede alegar cosa en contrario: es vn titulo en blanco firmado de su Santidad, donde se puede figurar todo quanto es necesario para obtener.* (m)

(m) P. Diana tom. 10. tract. 15. resol. 15. plura Boetius Epistol. quest. Heroin. lib. 1. n. 65. Ramirez de Leg. Reg. §. 20. à n. 24. Marc. Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. lib. 2. q. 4. n. 26. & q. 6. num. 15.

253 El Curioso que deseara entender los fundamentos de esta verdad, haziendose primero cargo de que en los Principes mas justos, à fuer de antiguos los Imperios, para lo mas que posehen, no se encuentra regularmente otro titulo, que el de vna duracion antiquissima de dominar, y vna observancia continuada de hazerse obedecer, (por lo qual està reputada la inmemorial por refugio) vea al Valenziano Trobat, que trata en dos Tomos con toda difusion, de los efectos de este remedio. (n)

(n) Trobat. tom. 1. & 2. de Effect. inmemorial possess. D. Salgad. de Reg. Prout. part. 1. cap. 1. prelude. 3. per tot. Signanter num. 125.

§. VI.

ABSUELVESE ESTA QUINTA Parte, con la solucion de vna objecion vulgar.

254 **R**econocemos que el argumento de la taciturnidad en su Santidad, que pudiendo prohibir, no prohibe, de que se infiere ciencia, tolerancia, y paciencia operativa, y de esta la dispensacion; no lo juzgan todos, por el mas eficaz; (o) ni por el mas honesto, en materias de algun modo, perjudiciales al Theforo de la Iglesia, especialmente los ingenios escolasticos, hechos à problemas: porque si tal vez

(o) D. Castro Allegat. Canon. 3. n. 128. cum Tapia in sua Cathena Moral. tom. 1. lib. 4. disp. 19. art. 4. n. 4.

(diran) se tolera, y permite algun acto gravoso, à aquella inmunidad, es, ò porque no se frente la Iglesia con fuerzas competentes para impedirlo, ò por evitar el escandalo de prohibirlo, ò por no dár ocasion à los Principes de alguna inobediencia, y de perderles el respeto quanto se les debe, viendolos à las vezes mas ambiciosos de lo que seria menester, ò por otros particulares interesses, y designios suos, ò de sus Ministros; ò porque les falta el zelo que se debe tener à la Iglesia, y el animo con el mal exemplo à los Principes, omitiendo por estos fines, y por no turbar el concepto del Soberano para con sus vassallos, el vsar en los Breves, las clausulas ordinarias, que irritan esta paciencia, y tolerancia, que es como discute, aunque en otros terminos, Antonio Merenda. (p)

(p) Anton. Merend. Controv. iur. lib. 5. cap. 36. num. fin. Et lib. 10. cap. 14. num. 22. Huc pertinet text. in cap. 2. de Presumpt. cap. 3. ad fin. de Cognat. spiritual. iunctis traditis à Sarabia de Iurisd. ad iunct. quest. 30. n. 12. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 3. à princ. Vide cap. Cum iam dudum, de Preb. ibi: Cum multa, &c. El evitar la ofensa de los Principes en algun derecho, ò autoridad antiguada en la Corona, y heredada de sus mayores, haze benignos à los Pontifices muchas vezes, y los mueve à la conveniencia, y tolerancia. Marc. lib. 3. dissert. cap. 9. §. 8. per tot. D. Salgad. de Supplicat. ad Sanctif. 1. p. cap. 2. n. 207. & seqq. En este mismo argumento se suele considerar para excluir la paciencia, y tolerancia de los Papas, la Bula de la Cena, en que se protesta la vsurpacion de las cosas Ecclesiasticas, con pretexto de gracias; y como de estos reparos se desembaraça por tantos medios el Marca en el lugar citado al cap. 10. y son todos convenientes, y adaptables en nuestros Reinos: no será incongruente remitirnos à este Autor por comprobacion de nuestro sentimiento en esta parte, y al Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 5. per tot.

255 A estos reparos se satisface facilmente, que si esta materia de la concession de los diezmos de las Indias, de que hemos tratado, fuera intrinsecamente mala, y necesariamente llevara consigo pecado; no havia titulo, ni lo podia ser el rezelo de mayor mal, para que pudiera tolerarse: porque no es creible de la obligacion, y zelo de los Pontifices, que si creyeran que estos derechos de su Magestad tenian tal estado, los dexaran en el: (q) que es la razon misma porque el Angelico Doctor Santo Thomàs defiende, (r) que no pecaron los Hebreos, persistiendo en el Libelo del repudio de la Ley Antigua, sin embargo de que era contra la Ley natural del Matrimonio, instituida por Dios, con la perpetua comunicacion, è inseparabilidad de entrambos coniuges; pues si pecaran en el, se les huviera de haver declarado por la Ley, ò los Profetas, y de otra forma pareceria haverlos menospreciado mucho, si no se les advirtiera de lo que les era necesario para su salvacion, lo qual, no puede dezirse, siendo asì que à la Ley bien observada en su

(q) Vide ab argument. D. Salg. de Reg. cap. 1. part. 1. num. 247. Et Cutell. de Prisc. & recent. Ecclesiast. libert. tom. 1. lib. 2. q. 4. al num. 87. Et q. 5. & 6. Et Gloss. in leg. 50. tit. 5. Part. 1. verbo Que es la justicia.

(r) D. Thom. 2. 2. quest. 67. art. 3. ibi: Si repudiando uxorem peccassent, hoc saltem eis per legem, aut Prophetas indicari debuisset, Mai. 58. Anuntia populo meo scelera eorum: Alias viderentur esse nimis neglecti, si ea, que necessaria sunt ad salutem, que non cognoscebant, numquam eis nuntiata fuissent, quod non potest dici, cum iustitia legis tempore suo observata, vitam mereretur aeternam.

(f) Barbosa sobre el cap. 12. de Usur. num. 3. dize, que el libelo del repudio fue permitido à los Judios, por evitar la muerte de sus mugeres, que se seguiria con la regla de tolerar vn mal menor, por evitar otro mayor.

(t) Vide supra num. 33.

(u) Vide supra num. 229. cum littera y. Vid. ab argument. Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 5. per tot.

tiempo, debe corresponder la Vida Eterna. (f)

256 No concurriendo esta violencia, ò afectada condescendencia, en el derecho de exigir los diezmos concedido à esta Corona; pues es vn derecho que se puede adquirir por costumbre, y privilegio como hemos hecho ver; ni menos de ello aya sentido perjuizio la Iglesia, antes si mucho provecho, y adelantamiento en tanto numero de Almas, como se han reduzido à la Sagrada Grey, y tan fervoroso, y devoto Culto como à Dios se ofrece en las innumerables Iglesias, y Monasterios, que la piedad de los Reies ha erigido como se ha yà sobradamente manifestado; (t) no cabe dudar el que de la misma manera le pudieran adquirir por costumbre inmemorial, como se ha dicho. (u)

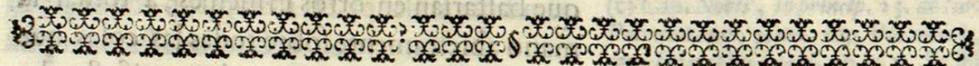
257 Parece que con lo expuesto queda desembarazada de todos escrúpulos la concesion vniversal de los diezmos de las Indias; descubierto, y constante el origen de ellos, y enteramente absueltos los mas principales derechos de su Magestad en aquellos Reinos: y porque no falte en este Discurso noticia que nos conduzga al conocimiento de las primeras regalías, que sobre aquel dilatado País les vinieron à sus Magestades por merced de la Santa Sede, y merito de su activa, è incomparable devocion; passamos à dár vna pequeña idèa de la authoridad del Patronazgo Real que compete sobre aquellos Reinos à esta Corona; pues la exposicion de esta regalía, por ser de primera cathogoria, haze precisa consonancia para el mas perfecto examen de las Vacantes,

assunto total de nuestro

trabajo.



PAR-



P A R T E VI.

EXPONESE BREVEMENTE el Real derecho del Patronazgo de las Iglesias de las Indias, concedido à sus Magestades por la Santidad de Julio II.

258



Unque los Señores Reies Catholicos se vieron elevados al Hisperico Trono, y ceñidos gloriosamente de la siempre fausta Española Diadema, cuja circular figura la vez primera que explicò todo el concepto de Corona, fue quando se exaltaron estos Principes Monarchas de dos Imperios, que componen sus Indias, pues fue entonces quando resonando su absoluta dominacion en todas las quatro partes de la tierra, se adquiraron perfectamente la figura, y lo figurado, correspondiendo à la representacion rotunda del Laurel, la circunferencial vniformidad del dominar, y el ser obedecidos; deseosos, pues, del aumento, y exaltacion de la Santa Iglesia en aquel Nuevo Mundo, y mirando à hazer hereditaria en sus Successores esta misma atencion, y religiosidad, no pareciendoles bastante vinculo para afianzarla, los repetidos respetos de Patronazgo que concurrían yà en la Corona, anhelaron al plenissimo vniversal privativo, y absoluto del Nuevo Imperio, segun, y como se les havia concedido para todo lo Eclesiastico del Reino de Granada, que acababan de conquistar.

259 Muchos eran los titulos, que concluían en sus Magestades el derecho del Patronazgo de las Indias Occidentales, y tales, que